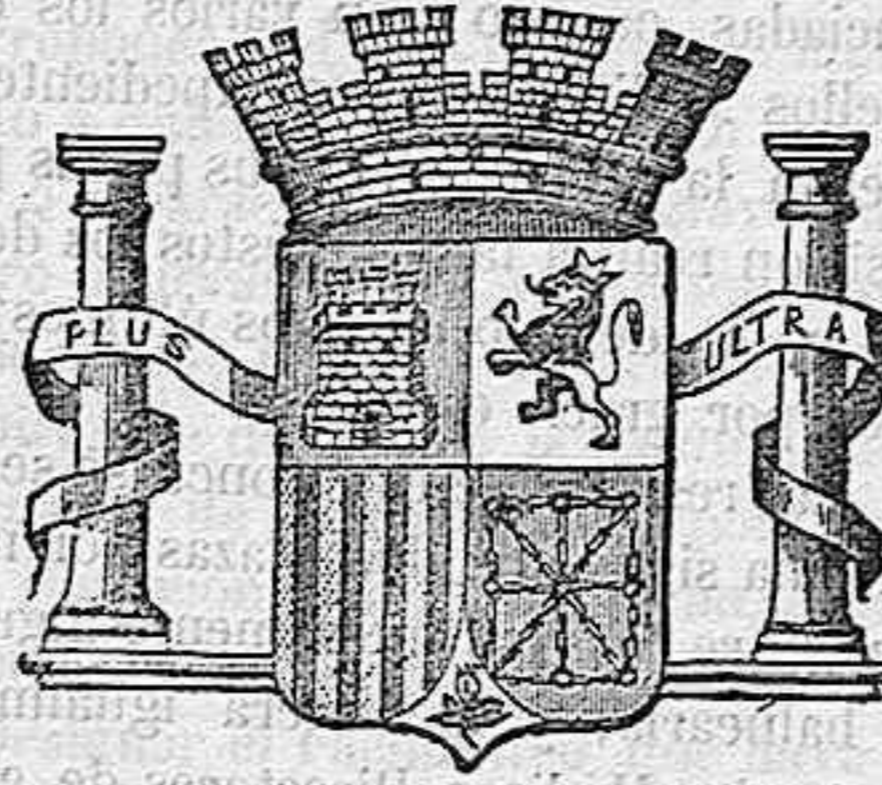


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pest.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15 »

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

Gaceta del día 15 de Octubre de 1871.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria me ha presentado D. Andrés Charques; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**  
—El Presidente del Consejo de Ministros, **JOSÉ MALCAMPO.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á D. Julian Vega.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**  
—El Presidente del Consejo de Ministros, **JOSÉ MALCAMPO.**

(Gaceta del día 3 de Octubre de 1871.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REGLAMENTO PROVISIONAL.

#### DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES. (1)

##### CAPÍTULO II.

De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos, y la autorizacion que necesitan.

Art. 6.º No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermos sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 7.º Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde radiquen las aguas un expediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado, en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado en la escala de 1 por 500 del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.º Una memoria por duplicado histórico-científica que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la cual se indiquen razonadamente los meses del año en que debe hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico-cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificacion del Alcalde del término á que corresponda el manantial, expresando el número de experiencias obtenidas en el mismo y su resultado, caso de que éstas hubiesen tenido lugar. Prévio informe del Subdelegado de Medicina correspondiente, clasificando las aguas y haciendo mencion de las demás que existan en el distrito, con expresion de la distancia á que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicacion del oportuno anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

La Junta de Sanidad y Diputacion provinciales informarán en un plazo de 10 dias cada Corporacion. En igual término y prévio informe razonado del Gobernador elevará éste todo lo actuado á la Direccion del ramo.

Art. 8.º Instruido el expediente de la manera expresada, y oída la Junta superior consultiva de Sanidad, se concederá ó denegará la autorizacion solicitada, publicando la resolucion en la *Gaceta oficial*; quedándole á salvo su derecho al interesado para apelar de esta resolucion ante el Tribunal competente.

No podrá concederse autorizacion para abrir al público un establecimiento de aguas minerales sin hallarse éste dotado de un edificio cómodo, pilas de piedra y demás aparatos modernos, segun los diferentes usos que las aguas exijan en relacion con la importancia y explotacion de las mismas.

Art. 9.º Los expedientes sobre declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 10. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernacion el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiacion forzosa que aquél exija para todas sus dependencias.

Art. 11. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar, con sujecion á lo que previenen las leyes

vigentes, al dueño del establecimiento balneario de aquellos terrenos que, enclavados en el perímetro del mismo, considere el Gobierno necesarios para la edificacion de hospederias y fondas destinadas á los bañistas, en relacion con el número de éstos, siempre que invitado á practicar dichas obras el referido propietario se negase á ello ó demorase su ejecucion.

Para la construccion de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma conveniente al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 12. No se podrán hacer calas ni desmontes ni otras obras que toquen al subsuelo cerca de los manantiales sin aprobacion de la Direccion general de Sanidad, oyendo á una comision de Geólogos é Ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia del Médico-Director del respectivo establecimiento.

Art. 13. Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernacion, ó que estándolo no reúnan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados, y prohibido por consiguiente el uso de las aguas como medio terapéutico hasta tanto que tengan las condiciones que en el mismo se determinan.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 14. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorizacion tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el art. 337 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á éstos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Ministerio.

Art. 15. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la direccion de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer de la Junta superior consultiva del ramo, lo estima oportuno.

Art. 16. El Ministerio de la Gobernacion publicará todos los años en la *Gaceta oficial*, un mes ántes de abrirse al público los establecimientos balnearios, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenecen, clasificacion química de sus aguas, temporada oficial para su uso, nombre del Médico-Director, domicilio de éste y concurrencia del año anterior.

(1) Véase el número anterior.

Prévia autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales cuya índole especial lo permita, y que reunan las condiciones que exige este reglamento.

Art. 17. Las temporadas oficiales podrán variar-se de un año para otro, á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, previo informe de los primeros, y con audiencia, en el término más breve posible, de la Academia de Medicina de Madrid y de la Junta superior consultiva de Sanidad.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

### CAPÍTULO III.

*De la clasificacion de los establecimientos de aguas minerales, y de la provision de las plazas de Médicos-Directores.*

Art. 19. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases:

Corresponden á la primera aquellos establecimientos cuya concurrencia exceda de 500 enfermos.

Corresponden á la segunda aquéllos en que la concurrencia de enfermos, excediendo del número de 200, no llegue al de 500.

Corresponden á la tercera los establecimientos cuyo número de concurrencia no llegue á 200.

Art. 20. Los establecimientos comprendidos en los dos primeros párrafos del artículo anterior, ó sean los de primera y segunda clase, se considerarán como de planta, y estarán servidos por Médicos-Directores en propiedad nombrados de Real orden, ó interinos de nombramiento de la Direccion general de Sanidad y con carácter transitorio.

Los comprendidos en el tercer párrafo de dicho artículo, ó sean los de tercera clase, se denominarán provisionales, y sus Médicos-Directores se nombrarán asimismo por la Direccion general, á propuesta del propietario del establecimiento.

Art. 21. Los Médicos de establecimientos provisionales podrán ser separados en cualquier tiempo por la Direccion general, siempre que ésta lo juzgue conveniente, procediéndose despues á nuevo nombramiento en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 22. Tanto los Médicos-Directores en propiedad de baños y aguas minerales como los interinos y provisionales quedarán igualmente sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 23. Cuando la concurrencia de un establecimiento de los llamados provisionales por espacio de tres años consecutivos fuese mayor de 200 enfermos, pasará éste á la categoria de planta con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de este reglamento.

Art. 24. Se declaran Médicos-Directores en propiedad desde la publicacion de este reglamento á todos los que en la actualidad disfrutan de este carácter en virtud de oposicion real ó suplementaria, y los que han obtenido dicha propiedad por gracia especial.

Art. 25. A los 15 dias de vacar una plaza de Médico-Director de baños de primera ó segunda clase se anunciará en la *Gaceta*.

Art. 26. Estas vacantes se proveerán por concurso entre los Médicos-Directores en propiedad, segun los méritos, servicios y antigüedad que resulte de los documentos justificativos que necesariamente han de acompañar á la instancia en que soliciten la plaza.

Serán preferidos para obtener la vacante ó vacantes anunciadas, cuando sean varios los concurrentes, aquellos Médicos de cuyo expediente resulte que obtuvieron la propiedad en sus plazas por mérito de oposicion real; á falta de éstos los de la suplementaria, y en defecto de estos últimos los que la obtuvieron por gracia especial.

Art. 27. Las resultas de este concurso se proveerán en la forma siguiente: dos plazas por medio de la oposicion entre los que nuevamente ingresen en la carrera balnearia, y la tercera igualmente por concurso entre los Médicos-Directores de establecimientos provisionales que reunan las condiciones, méritos y demás que se determinan en el capítulo siguiente de este reglamento.

Art. 28. Los ejercicios de oposicion se verificarán en Madrid todos los años, caso de existir vacantes, en el mes de Noviembre, en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instruccion que, unida á los programas, se publicará previamente en la *Gaceta* oficial.

### CAPÍTULO IV.

*De la toma de posesion, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos de los Médicos-Directores.*

Art. 29. Los Médicos-Directores de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus cargos cuatro dias ántes de abrirse el establecimiento á que fueren destinados.

Se exceptúan de esta disposicion los Médicos-Directores con sueldo, los cuales deberán tomar posesion en la forma prevenida para todos los demás empleados retribuidos de la Nacion.

Art. 30. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin previa licencia, se entenderá que hace renuncia de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la *Gaceta* para los efectos del art. 25.

Art. 31. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se concederán solamente á los Médicos-Directores en propiedad por falta de salud debidamente justificada, y en virtud de Real orden.

Art. 32. Cuando por enfermedad de un Médico-Director se halle éste imposibilitado para desempeñar las funciones de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia para que éste lo ponga en noticia de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

Cuando por efecto de su enfermedad no pudiese el Médico-Director designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando cuenta en seguida al Gobernador para los efectos del párrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ambos casos del cargo del Médico-Director en propiedad, el cual seguirá recibiendo el sueldo si lo tuviere y los emolumentos anejos á la plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-Director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento será castigada con la suspension ó con la separacion, segun la gravedad del caso.

Art. 33. A ningun Médico-Director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 34. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico-Director un establecimiento durante la temporada oficial, procederá el Alcalde en la forma prevenida en el art. 32.

Art. 35. Si vacase alguna plaza de Médico-Director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla hasta la terminacion de aquella un Médico-cirujano, el cual recibirá los emolumentos conformes á este reglamento.

Art. 36. Los Médicos-Directores en propiedad no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo, y despues de oida la Junta superior consultiva del ramo y el Consejo de Estado.

Art. 37. Podrán ser suspendidos los Médicos-Directores de sus funciones, y privados por consiguiente del sueldo y emolumentos, cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir con las obligaciones de este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Direccion general estimará las faltas oyendo á la Junta superior consultiva.

Art. 38. Serán declarados cesantes, previas las formalidades prescritas en el art. 36, todos los Médicos-Directores comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los que no presenten las Memorias y estadística en los plazos marcados en este reglamento.

2.º Los que faltaren á la verdad á sabiendas en la redaccion de las mismas.

3.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

4.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro dias ántes de abrirse las temporadas oficiales.

5.º Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los 30 dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

6.º Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorizacion.

7.º Los que trascurrido el plazo marcado en este reglamento para la toma de posesion en su destino no lo hubiesen verificado.

Art. 39. Serán jubilados, oida la Junta Superior consultiva de Sanidad, los Médicos-Directores que, despues de un año de licencia para atender al restablecimiento de su salud, no estén en disposicion de prestar su asistencia personal al cargo que desempeñan ó á las comisiones que se les confien por el Ministerio ó por la Direccion general del ramo. Esta disposicion se publicará en la *Gaceta*.

Art. 40. Los Alcaldes, propietarios y demás particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos-Directores eleven á la Superioridad serán castigados con arreglo al Código.

Art. 41. Los Médicos-Directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñan.

Art. 42. El cargo de Médico-Director es incompatible con cualquier otro cargo público remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Se exceptúan de esta disposicion los nombrados accidentalmente por las Autoridades locales con arreglo á lo prevenido en artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 43. Los actuales Médicos-Directores en propiedad y con sueldo de establecimiento y aguas minerales continuarán percibiendo dicho sueldo de conformidad con el decreto de este Ministerio de 18 de Noviembre de 1870 y la Real orden aclaratoria del mismo de 7 de Febrero del corriente año.

Para lo sucesivo este sueldo se considerará renunciado desde el momento en que el Médico-Director de un establecimiento solicite mejorar de plaza pasando á otro por medio del concurso que este reglamento determina.

Art. 44. Para los efectos de jubilacion, viudedad y orfandad de que trata el art. 45 del reglamen-

to de baños de 1834, se considerarán dotadas estas plazas con el sueldo de 2.000 pesetas, quedando sujetos estos funcionarios á las prescripciones generales que rijan sobre clases pasivas.

Art. 45. Los Médicos-Directores percibirán 5 pesetas de cada una de las personas que concurran al establecimiento por la consulta á que se refiere el artículo 34.

Igualmente percibirán 2 pesetas 50 céntimos por la expedición de la papeleta á que se refiere el artículo 36.

Art. 46. Queda prohibido á los Médicos-Directores el percibo de otros honorarios, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 47. Los individuos de la clase de tropa y Guardia civil abonarán al Médico-Director una peseta y 50 céntimos por consulta.

Art. 48. Los Médicos-Directores prestarán gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad que concurran á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 49. Los Médicos-Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones que con arreglo á la ley de Sanidad tienen opción los demás Facultativos.

Art. 50. Se establece un premio de primera clase y tres de segunda para las cuatro Memorias más notables de las que anualmente deben remitir á la Direccion general de Sanidad los Médicos-Directores de establecimientos balnearios. Por ahora, y hasta que otra cosa se determine, los premios consistirán en un diploma expedido por el Ministerio de la Gobernacion, en el que se hará constar la calificación que obtuvo la Memoria.

Art. 51. Los premios de que trata el artículo anterior se concederán á propuesta de la Academia de Medicina y Cirujía de Madrid, en vista de las Memorias respectivas, publicándose el informe de esta corporacion en la *Gaceta* oficial.

Art. 52. La optencion de un diploma de primera clase, ó en su defecto de dos de la de segunda, se equipará á la oposicion, y dan derecho al Médico-Director de establecimiento provisional que lleve cuatro años en el desempeño de su cargo para optar á la categoría de Médico de planta de establecimiento de segunda clase con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de este reglamento.

## CAPÍTULO V.

*De las atribuciones y deberes que corresponden á los Médicos-Directores, y asimismo á los demás Facultativos que presten su asistencia en los establecimientos de aguas minerales.*

Art. 53. Los Médicos-Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de todo lo relativo á la salud pública, buen orden y gobierno interior de los mismos, redactando, de acuerdo con el propietario, un reglamento para el cumplimiento de aquellos fines. Este reglamento, despues de obtenida su aprobacion por el Gobernador de la provincia, se fijará en un sitio público del establecimiento al lado de las tarifas y demás anuncios del mismo.

2.º Inspeccionar los manantiales y procurar su conservacion y mejora, dando parte á este Ministerio de cualquiera alteracion que, así en el caudal como en las propiedades químicas de las aguas, creyese notar.

3.º Vigilar las operaciones de envase y exporta-

cion de las aguas, á fin de que estas lleguen al punto de su destino en el estado más perfecto posible.

4.º Proponer al dueño del establecimiento, ó en su defecto á quien lo represente, la suspension en su cargo ó separacion, segun la gravedad del caso, del bañero ó sirviente que desobedezca sus órdenes en todo lo que se refiere á la parte facultativa.

5.º Dirigirse de oficio á las Autoridades locales, al Gobernador de la provincia, y por conducto de éste á la Direccion general del ramo, cuando el caso lo requiera.

6.º Designar el Facultativo que haya de sustituirle en caso de enfermedad conforme á lo dispuesto en el art. 32.

Art. 54. Los Médicos-Directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Presentarse en el establecimiento cuatro dias antes de abrirse la temporada oficial, residiendo en el mismo hasta su terminacion.

2.º Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, cañeras, estufas y demás aparatos para el más provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario ó administrador cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.

3.º Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto conduzca al más exacto conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que más favorables resultados haya observado.

4.º Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del país.

5.º Establecer horas de consulta diarias en su despacho, celebrando tambien otra diaria y gratuita para los pobres.

6.º Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los dias y horas en que debe tomar las aguas y baños, expresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro Médico. En el segundo caso deberá recoger el duplicado á que se refiere el art. 57.

7.º Visitar con la frecuencia posible y sin retribucion á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas para observar los efectos de las mismas. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 para el caso de la asistencia particular.

8.º Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

9.º Llevar un libro copiator, por orden de fechas, de la legislacion del ramo, y con la debida separacion los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.

10. Redactar una Memoria dividida en tres partes.

La primera consagrada á la descripcion de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdiccion, partido y provincia á que corresponden: describiendo asimismo detalladamente el establecimiento mineral con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorro, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentacion, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones, distancia desde la capital y desde el pueblo más próximo al establecimiento y medios de comunicacion hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades físico-químicas de aquellas, su temperatura respectiva, no solo durante la temporada oficial, sino además en los primeros dias de Marzo, Ju-

nio, Setiembre y Diciembre para saber á qué atenerse sobre cada estacion del año; la accion que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud, y sobre enfermos, segun que se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalacion, pediluvios, etc. En qué casos el tratamiento da resultados más notables, haciendo constar si ha habido variacion de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en alguna fuente, época y estacion en que ha tenido lugar, y, si es posible, en virtud de qué influencia; la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas, y si algun trabajo ó perforacion subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitucion médica del país antes y durante la temporada de las aguas y de las epidemias de la provincia, como igualmente de las epidemias, si alguna hubiere habido en ella.

Esta Memoria se presentará á la Direccion general en el mes de Diciembre. A la misma acompañará un estado de los enfermos que hayan asistido al establecimiento durante la temporada, con arreglo al modelo núm. 1.º que va unido á este reglamento.

11. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiese encargado del establecimiento, y antes de cumplirse el cuarto, una extensa Memoria en que se presente el estudio físico-médico y médico-topográfico de las aguas.

12. Redactar un estado comprensivo del número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento, conforme al modelo núm. 2.º Este estado lo remitirán á la Direccion general con el oficio de terminacion de la temporada oficial de que trata el número 14.

13. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

14. Poner en conocimiento de la Direccion general del ramo y del Gobernador de la provincia cuando termine la temporada el punto donde se propone residir.

15. Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad, lo mismo en tiempo de epidemia que en periodos normales y segun las instrucciones de la Direccion general, para cuyo efecto el Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes.

Art. 55. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo, etc., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías cubiertas.

Art. 56. La inspeccion que corresponde á los Médicos-Directores, no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros Profesores; ni hará obligatoria para los bañistas la consulta de aquéllos, pero sí la papeleta para el uso de las aguas, por la cual devengarán la remuneracion que marca el art. 45 de este reglamento.

Art. 57. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior bastará el envío por el Médico-Director del duplicado de la papeleta en que faculte á dicho enfermo para el uso de las aguas ó baños.

Art. 58. El beneficio que se concede á los Médicos-Directores en los dos artículos anteriores de ningun modo se hará extensivo á cualquiera otro Profesor que no se halle en el establecimiento ó en su término municipal.

Art. 59. Si resultare del número de papeletas suministradas alguna dificultad para los turnos señalados, el Director, de acuerdo con los Médicos, hará las correcciones necesarias para que el servicio se verifique con igualdad y con las regularidades convenientes.

Art. 60. Con objeto de que el Médico-Director pueda llevar con rigorosa exactitud la estadística que previene este reglamento, los demás Médicos quedan obligados á facilitar á aquél á la conclusion de la temporada copia literal del libro-registro que cada uno debe llevar para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de los bañistas.

Art. 61. La papeleta expedida para el uso de las aguas ó baños durante el período de una temporada no será utilizable para las demás.

Art. 62. Queda libre el ejercicio de la profesion en cuanto á la asistencia particular que así los Directores como los demás Facultativos presten á los que, hallándose en el establecimiento, reclamen sus servicios.

(Se concluirá.)

## SECCION CUARTA.

### DUODECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en el mes de Setiembre próximo pasado.

Día 1.º Por los guardias segundos del puesto de Arcos, Benito Ciriano Alvarez y José Vazquez Fernandez, fueron puestos á disposicion del Sr. Juez municipal del pueblo de Somaen los jóvenes del mismo Manuel Aguila y Julian de la Cruz, por haber extraido mimbres de la propiedad de Anastasio Rodríguez Alvarez, vecino de Avenales.

Día 2. Por todos los puestos de la provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 3. Por el cabo segundo, comandante del puesto de Aldealpozo, Eusebio Miguel Arroyo, y guardia segundo del mismo Benito Ojuel Bargas, fué puesto á disposicion del Sr. Juez municipal del pueblo de Cortos el vecino del mismo Liborio Garcia, por robo de una res lanar, ocupándole quince libras de carne.

Día 4. Por el cabo primero, comandante del puesto de Abejar, Nicolás Zalabardo Hombria, y guardias segundos del mismo Bonifacio Palacios Perez y Juan Chamarro Búrgos, fué puesto á disposicion de la autoridad del pueblo del Royo el vecino del mismo Nicomedes Martinez, por haber atropellado á pedradas al Recaudador de contribuciones D. Manuel Jimenez, vecino de Sotillo del Rincon.

Días del 5 al 8. Por todos los puestos de la provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 9. Por el cabo segundo, comandante del puesto de Valdealvillo, Jacinto Herrero Rubio, y guardia segundo del mismo Gabriel Mateo Aragonés, le fué recogida una escopeta al vecino del pueblo de Tajueco Lorenzo Calvo, por encontrarle cazando sin tener la correspondiente licencia de uso de armas.

Día 10. Por el cabo segundo Antonio Manrique Hernandez y guardia segundo Santiago Ruano Aguirre, del puesto de Soria, fué detenido y puesto á disposicion del Sr. Alcalde de esta capital la persona de Manuel Moreno, natural del pueblo de Bretun, por robo de una sábana y dos sacos en una de las posadas de esta ciudad á Inocencio Hernandez, vecino del pueblo de Andaluz.

Día 11. Por los guardias segundos del puesto de Arcos, Benito Ciriano Alvarez y José Vazquez Fernandez, fué puesto á disposicion del Sr. Juez municipal de esta villa el paisano Juan Torres, vecino de Villalba (Zaragoza), por robo de una manta de la propiedad de D. Angel Garrido, vecino de la villa de Arcos.

Día 12. Por los guardias segundos del puesto de Alentisque, Casiano Cabrejas Mateo y Evaristo de Mingo Hernando, en union del sargento segundo, comandante del puesto de Deza y fuerza del mismo y una pareja del puesto de Ariza, fueron denunciadas á varios pastores de la villa de Monteagudo 1.260 cabezas de ganado lanar por hallarlas pastando en las propiedades de D. Manuel German, vecino de Madrid. Por el sargento segundo, comandante del puesto de Deza, Esteban de Córdoba Martinez y fuerza del mismo á sus órdenes, una pareja del de Alentisque y otra del de Ariza fueron denunciadas á los vecinos de dicha villa las reses de ganado lanar siguientes: á Matias Moreno 300, á Leon Beltran 200, á Toribio Garro 140, á Gregorio Escalada 100, á Cosme Utrilla 106, á Antonio Martinez 160 y á Bernardino Lopez 140, por hallarlas pastando en las propiedades de D. Manuel German.

Días del 13 al 16. Por todos los puestos de la provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 17. Por el sargento segundo, comandante del puesto de Yanguas, Sinfonso Espinar é Ibañez, y guardia primero del mismo Santiago Dominguez Cardeno, fueron aprehendidos y puestos á disposicion de la autoridad competente los vecinos de esta villa Tomas Beltran, Natalio Almarza y Mateo de la Peña, por insultos inferidos al capataz de camineros de dicha villa, ocupándoles á dichos sugetos dos pistolas y un paquete de pólvora.

Día 18. Por los guardias primeros Babil Alcázar Tobajas y segundo Benito Ciriano Alvaro, del puesto de Arcos, fué puesto á disposicion de la autoridad de dicha villa el paisano Leon Garcia, natural de Guadalajara, por indocumentado.

Días del 19 al 22. Por todos los puestos de la provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 23. Por los guardias segundos del puesto de Alentisque Juan Palacios Estéban y Casiano Cabrejas Mateo, fueron denunciadas 340 cabezas de ganado lanar de varios vecinos del pueblo de Monteagudo, por encontrarlas pastando en las propiedades de D. Manuel German, vecino de Madrid.

Día 24. Por todos los puestos de la provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 25. Por el cabo primero, comandante del puesto del Burgo de Osma, Cayo Gil Lopez, y guardias segundos del mismo Casto Gonzalez Yusta y Raimundo Martinez Garcia, fué capturado y puesto á disposicion de la autoridad de esta villa el soldado Juan Sierra, desertor del banderín de Ultramar, reclamado por el Sr. Comandante militar de esta provincia.

Días del 26 al 30. Por todos los puestos de la provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

#### Resumen de aprehensiones.

Delincuentes aprehendidos.....	4
Ladrones.....	3
Desertores del ejército.....	1
Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria.....	1
Total de presos y detenidos.....	11
Armas recogidas.....	3
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas á otros puntos de los Juzgados de esta provincia.....	3

NOTA. Además de los servicios que quedan expresados se han acompañado caudales del Estado y de particulares en distintas direcciones, se ha prestado auxilio á varias autoridades y se han conducido bastantes presos á sus destinos.

Soria, 12 de Octubre de 1871.—El Comandante primer Jefe accidental, NICOLÁS CANALEJO É HIDALGO

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

**ARRIENDO.**—Se arrienda un molino harinero de una piedra, titulado *Sacejo*, sito en término de la villa de Berlanga de Duero, y de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Frias.

D. Felipe Rodrigo y Rodrigo, apoderado de S. E. y domiciliado en dicha villa, enterará del arriendo anterior á las personas que se le avisten, y oirá proposiciones; pudiendo tener en cuenta las personas á quienes convenga el arriendo que el pleito que habia pendiente por perjuicios al molino se ha fallado en favor de éste, causando hoy ejecutoria la sentencia.

**VENTA DE UN MONTE.**—En la granja de Albalate, sita en los confines de Aragon y Castilla, entre los pueblos de Cihuela y Deza, provincia de Soria, y Bordalba de la de Zaragoza, se vende el monte llamado *Malamergo*, al Poniente de dicha granja, en la cantidad de 140.000 reales.

Este monte, segun la escritura de adjudicacion, tiene 10.000 varas de largo por 3.500 de ancho, hasta la sierra de Bordalba, con la cual confina. Su cabida se regula en unas 1.500 yugadas de tierra, de las cuales hay 325 pobladas de roble alto y bajo, de las cuales se puede sacar prontamente mucha utilidad, pues hace muchos años que no se ha leñado en él. Las 1.100 yugadas restantes son de tierra blanca y pastos excelentes; tiene además su paridera y está cerca del arroyo que cruza por la granja.

Para tratar de su enajenacion pueden dirigirse los que deseen adquirirlo á la notaria de D. José Maria Garamendi, residente en Madrid, calle de Atocha, núm. 36, cuarto segundo, donde están los títulos de propiedad.

### LA PRIMERA AGENCIA DE MATRIMONIOS

y dispensas civiles en Madrid, Atocha, 23, se encarga tambien de los canónicos, y para las dispensas de esta clase ha establecido representacion en Roma por haber quedado suprimida la oficial de preces y libre en los particulares tal gestion: (actividad y economia).

Y la Librería de D. L. P. V., Carretas, 4, sigue vendiendo á 4 rs. y enviando á provincias el indispensable á los matrimonios celebrados. Tambien manda á los juzgados impresiones para matrimonio y registro civil á precios reducidos: pidase factura. 3

### LA UNION.

COMPANIA ANÓNIMA GENERAL DE

SEGUROS A PRIMA FIJA,

autorizada por real decreto de 31 Diciembre de 1856, y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El Seguro contra Incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. LA UNION paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos, muebles é inmuebles, de todas clases, oficios, artes y profesiones, frutos, mercancías, etc., á premios ó primas moderadas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra compañía española segun convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

#### GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales.

Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado:

210.500 Pólizas, por un capital asegurado de reales vellón.....	100.560.000,000
8.096 Siniestros pagados, importantes.....	40.350,000

Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria Don Marcelino Lacussant. 7

**VENTA.**—Se venden dos casas en esta ciudad, una en la calle del Collado, núm. 32, y otra en la de San Lorenzo, núm. 1. El que quisiera comprarlas puede verse con su dueño D. Pedro Abad y Crespo, vecino y residente en Soria.